



310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

0250

RESOLUCION No.

29 MAY 2024

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno de CARSUORE N° 2020 de 05 de abril de 2024, la Fiscalía General de la Nación solicita a esta Corporación, la asignación de profesionales idóneos y acreditados para brindar acompañamiento a los puntos con coordenadas geográficas aproximadas DATUM WGS84: 09°24'48.911" N - 75°28'56.407" W 09°24'47.473" N - 75° 28'59.528" W y 09°24'51.3" N - 75°28'53.9" W, corregimiento de Varsovia, municipio de Tolúviejo, en atención a la Diligencia Judicial - NC. 708206001052201200213.

Que de acuerdo a lo anterior, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita el día 23 de abril de 2024, y rindieron el informe de visita de inspección técnica N°0075, en los siguientes términos:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 23 de abril de 2024, Andrea Canchila - ingeniera ambiental y sanitaria, María Andrea Salgado-ingeniera ambiental y sanitaria, Dairo Carrascal- Biólogo, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a brindar acompañamiento a la Diligencia Judicial - NC. 708206001052201200213, en atención al **radicado interno No. 2020 de 05 de abril de 2024**. La visita se desarrolló en compañía de José Luis Sierra Paternina, identificado con cedula N° 4024708, en calidad de minero artesanal, miembro de ASOMIVA y Jonas Bertel Paternina, identificado con cedula de ciudadanía 92277664, en calidad de presidente de ASOMIVA.

Se realizó el recorrido por el área objeto de estudio, en las coordenadas planas **E:845576 - N:1533014**, se observa frente de explotación activo, de aproximadamente 25m de altura, se evidencia personal realizando actividades de aprovechamiento de recursos mineros de manera artesanal. Al momento de la visita se observa cargue de material de manera manual a vehículo tipo volqueta. Debido a las actividades mineras llevadas a cabo de forma artesanal, se observan árboles desbarrancados de especies de nombre común: Ochroma pyramidale (Balso), Cecropia peltata (Guarumo), Cavanillesia platanifolia (Volador), Muntingia calabura Niguito

Es importante destacar que la zona objeto de visita se encuentra designada como Área de Reserva Especial Minera- ARE-SI1-08381. Las personas identificadas realizando minería de forma artesanal y actividades como cargue a la volqueta son las siguientes:

- José Luis Sierra Paternina, identificado con cedula N° 4024708
- José Gabriel Álvarez, identificado con cedula N° 92296294
- Javier Andrés Martínez, identificado con cedula N° 1101817417
- Euclides Sierra Martínez, identificado con cedula N° 92277357
- José Luis Salgado Chávez, identificado con cedula N° 92532363
- Saith Montes Montes, identificado con cedula N° 92277665
- Pedro Burgos Ortega, identificado con cedula N° 92529961

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. #

0250
29 MAY 2024

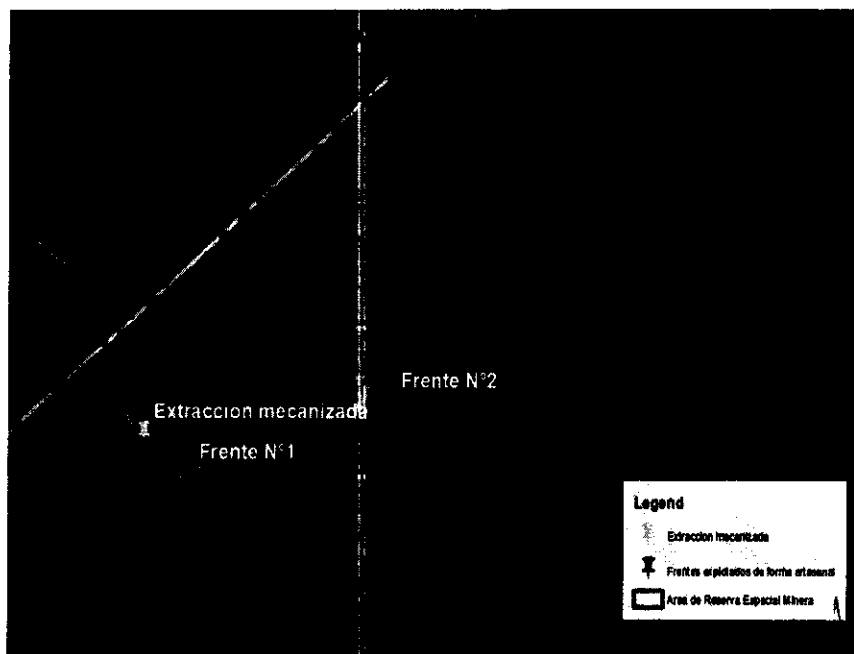
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En las coordenadas planas **E:846097 – N:1533171**, se observa otro frente de explotación donde se observan personas realizando extracción de material de manera artesanal. Quien atiende la visita manifiesta que actualmente se encuentran 14 personas activas, beneficiarias del Área de Reserva Especial Minera, ARE-SI1-08381, sin embargo, a la fecha cuentan con aproximadamente 37 personas laborando de manera artesanal en la zona, reemplazando a las personas beneficiarias que son adultos mayores y otros que ejercen actividades de cargadores de material.

Quien atiende manifiesta que en las coordenadas planas **E:845461 – N:1533105**, se realiza extracción de material con maquinaria amarilla por personas ajenas a la asociación, siendo los responsables, los propietarios del predio. En el punto descrito se observa acopio de material de balastro, se evidencia cargue de material por maquina cargadora a volqueta con placas GUE 223, se observan rastros recientes de retroexcavadora en el talud del área intervenida, área que se encuentra dentro del ARE-SI1-08381. Se indago al conductor de la volqueta donde se estaba vertiendo ese material y este manifestó que el material estaba siendo llevado a una obra hacia la vía Tolú, sin embargo, el señor Cesar Arrevalo, en calidad de administrador del predio, menciona que en ningún momento ese material extraído se estaba utilizando para uso comercial, que parte de este se estaba utilizando para la adecuación de la planta trituradora y otra se estaba llevando a un patio de la empresa ubicado en la vía a tolú, sin proporcionar coordenadas ni más información respecto a este.

El señor Wilmer Alfonso Rocha Atencio, identificado con cedula de ciudadanía 92518723, en calidad de administrador del predio, al indagarle por la actividad extractiva allí realizada y los respectivos permisos, manifestó que el predio había sido adquirido recientemente por la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia SAS, con NIT 900641584-4 alega que el material extraído está siendo utilizado para la adecuación del lugar donde va ser instalada la tolva y demás equipos clasificadores que requiere el montaje de una trituradora que se contempla ubicar en el predio de estudio.

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

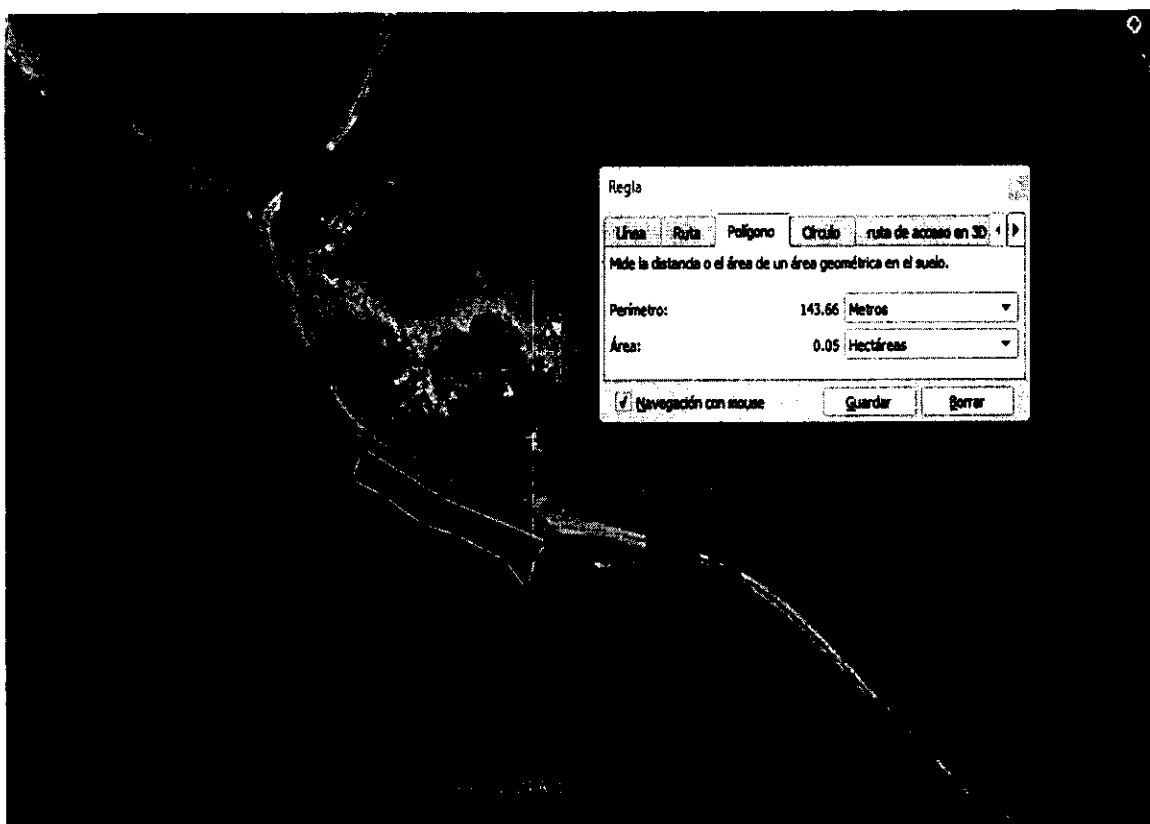
310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. # 0250

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

29 MAY 2024

Figura 1. Alinderación del área intervenida con maquinaria (polígono color amarillo), en Google Earth (2024).



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno intervenido con maquinaria indican alteración a la cobertura vegetal. Estas manifestaciones físico bióticas pueden diferenciarse en el paisaje en un área intervenida que comprende **0,05 hectáreas** aproximadamente, en el predio objeto de estudio.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss - Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

0250

29 MAY 2024

RESOLUCION No.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1. Vista de frente de explotación artesanal, punto georreferenciado con coordenadas planas E:845576 – N:1533014

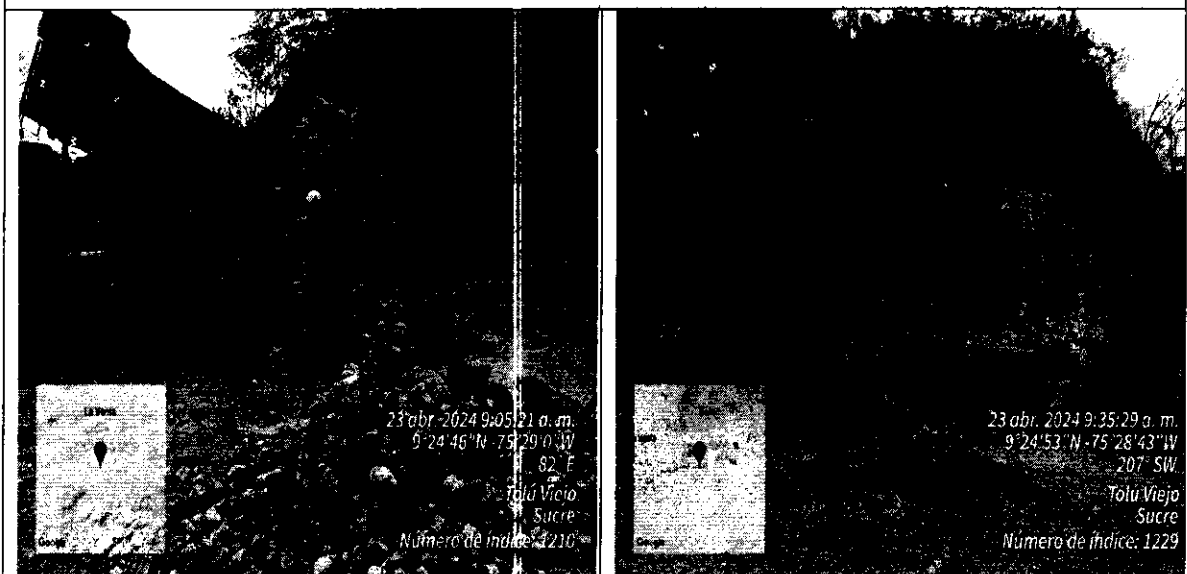


Imagen 2. Vista de cargue de material de manera manual a vehículo tipo volqueta

Imagen 3. Vista de frente de explotación artesanal, punto georeferenciado con coordenadas planas E:846097 – N:1533171

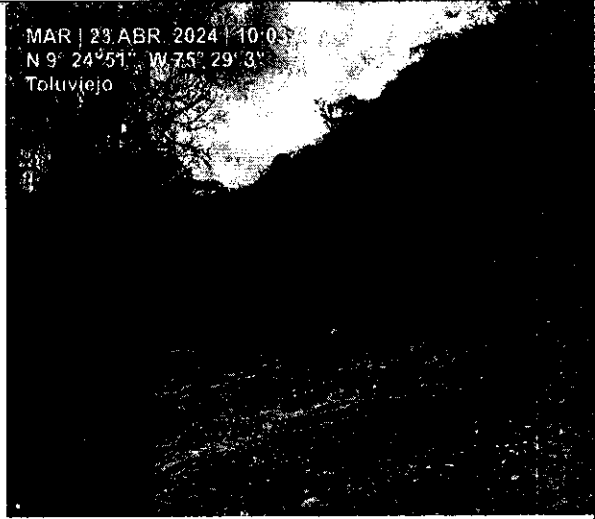
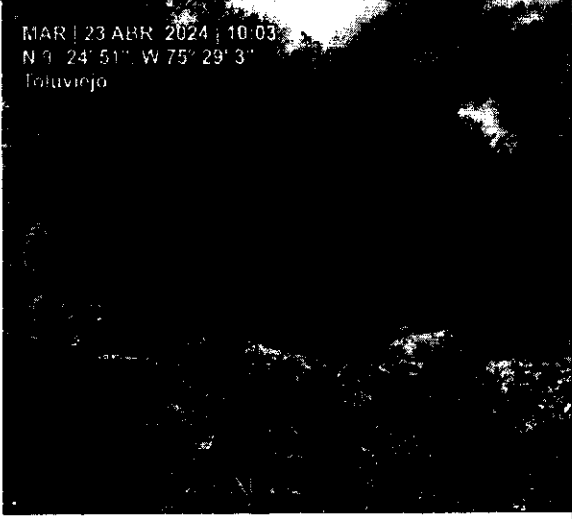
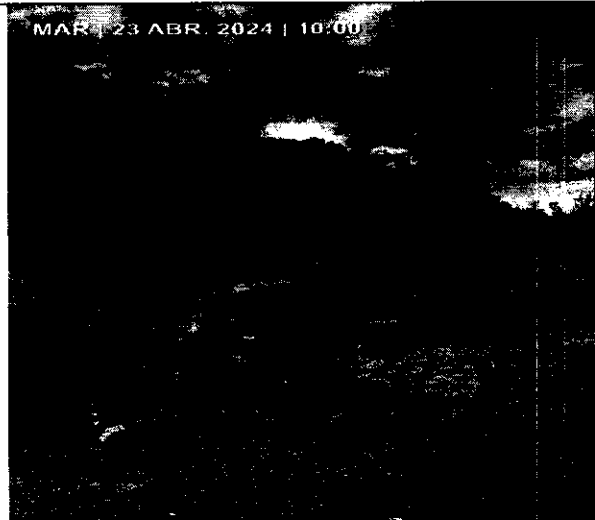
310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No.

0250

29 MAY 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
Imagen 4. Vista de marcas de maquinaria en el talud de la zona intervenida con maquinaria, punto georeferenciado con coordenadas planas E:845461 – N:1533105	
	
Imagen 5. Vista de cargue de material a vehículo tipo volqueta por parte de los propietarios del predio	Imagen 6. Acopio de material

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al **radicado interno No. 2020 de 05 de abril de 2024**, suscrito por la Fiscalía General de la Nación – FGN se concluye que:

- 4.1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica el día 23 de abril de 2024, esta autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de la **Diligencia Judicial – NC. 708206001052201200213**, se desarrollan a la fecha actividades de minería artesanal en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas planas **E:845576 – N:1533014** y **E:846097 – N:1533171**, utilizando herramientas tales como pico y pala, dichas actividades se encuentran amparadas bajo el **Área de Reserva Especial - ARE-SI1-0838**, otorgado por la Agencia Nacional de Minería. Es

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No.

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

importante destacar que en estos frentes de explotación intervenidos de manera antrópica, no se observan cortes en los taludes que se evidencie que fueran sido realizados de manera mecanizada y/o con maquinaria pesada, como tampoco se observan rastros de la misma.

- 4.2. En las coordenadas planas **E:845461 – N:1533105**, se realiza extracción de material con maquinaria amarilla dentro del Área de Reserva Especial - ARE-SI1-0838, por personas ajenas a la asociación, interviniendo un área a la fecha de aproximadamente 0,05 hectáreas, siendo los responsables, la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia SAS, con NIT 900641584-4, en calidad de nuevos propietarios del predio, sin embargo, alegan que el material extraído se utiliza para adecuación interna de la zona en el predio donde se contempla ubicar una trituradora, y otra se estaba llevando a un patio de la empresa ubicado en la vía a tolú, sin proporcionar coordenadas ni más información respecto a la ubicación de este, no obstante, se indago al conductor de la volqueta donde se estaba vertiendo ese material y este manifestó que el material estaba siendo llevado a una obra hacia la vía Tolú
- 4.3. Requerir a la empresa Ingeniería y Agregados Varsovia SAS, con NIT 900641584-4 que suspenda las actividades de extracción mecanizada de material, dentro del Área de Reserva Especial - ARE-SI1-0838, hasta tanto no se tramite el respectivo concepto por parte de la Agencia Nacional de Minería donde se autorice a la empresa el desarrollo de dichas actividades en la zona declarada como Área de Reserva Especial.
- 4.4. Se sugiere al área jurídica de esta Corporación que notifique a la Agencia Nacional de Minería sobre los hallazgos de extracción mecanizada en las coordenadas **E:845461 – N:1533105**, por parte de empresa Ingeniería y Agregados Varsovia SAS, con NIT 900641584-4 dentro del Área de Reserva Especial - ARE-SI1-0838.”

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a través del Informe de visita de inspección Técnica N°0075 de 2024, que dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 ubicada en el Municipio de Toluviejo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas **E:845461 – N:1533105**, se está realizando extracción de material con maquinaria amarilla, por personas ajenas a la asociación, interviniendo un área a la fecha de aproximadamente 0,05 hectáreas, siendo los responsables, la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4, sin contar con autorización para ello.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No.

0250 29 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer al respecto el artículo 39 dispone que esta

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. #

0250

29 MAY 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Así mismo establece el capítulo 3, denominado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, establece las causales de grabación de la responsabilidad en materia ambiental.
(...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. # 0250 29 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 13 ibídem, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"*

Que el artículo 31 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la ley 1333 de 2009, otorga potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. #

0250
29 MAY 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo d estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que el artículo 306 de la ley 685 de 2001 prevé: “Los alcaldes procederán a suspender den cualquier tempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión era indefinida y no se revocará si no cuando los explotadores presente dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que, una de las prerrogativas de los titulares o beneficiarios de las AREs es la de llevar cabo actividades de explotación dentro de la misma, las cuales no pueden ser suspendidas, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 165 del Código de Minas, el cual establece que:

“Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”

De igual manera, la ley minera permite el ejercicio de servidumbre minera a quienes ostenten la calidad de titulares mineros, mas no a quienes acrediten estar amparados por otras figuras que tengan la prerrogativa de explotar, esto como quiera la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras en áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, es un beneficio transitorio por lo que hasta tanto se obtenga el contrato especial de concesión minera, las actividades permitidas se deben desarrollar con sujeción a lo que la normativa aplicable dispone¹.

En ese sentido, se debe advertir que esta prerrogativa de explotación se ejerce única y exclusivamente con la ejecutoria del acto administrativo que delimita y declara el ARE, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. Así mismo, se debe aclarar que la prerrogativa de explotación es únicamente en favor de los beneficiarios del ARE declarada, la cual no es negociable con terceros.

¹ Concepto de la Agencia Nacional de Minería, Radicado N°20221200282771

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. #

0250

29 MAY 2024

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, en cumplimiento al artículo 306 inciso 4º, en concordancia con el párrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, **ORDENESE** al municipio de Toluviéjo, con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 ubicada en el Municipio de Toluviéjo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas **E:845461 – N:1533105**, las cuales se están ejecutando por parte de la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4, en un área de aproximadamente 0,05 hectáreas. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°066 de 23 de mayo de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 ubicada en el Municipio de Toluviéjo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas **E:845461 – N:1533105**, las cuales se están ejecutando por parte de la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4, en un área de aproximadamente 0,05 hectáreas. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENESE** al municipio de Toluviéjo, con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 ubicada en el Municipio de Toluviéjo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas

310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. #

0250

29 MAY 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

planas E:845461 – N:1533105, las cuales se están ejecutando por parte de la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4, en un área de aproximadamente 0,05 hectáreas. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez comunicada la presente providencia se ordenará REMITIR el expediente N°066 de 23 de mayo de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de minería con maquinaria amarilla, dentro del área de Reserva Especial ARE-SI1-0838 ubicada en el Municipio de Toluviéjo, cuyo titular es la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, específicamente en las coordenadas planas E:845461 – N:1533105, las cuales se están ejecutando por parte de la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4, en un área de aproximadamente 0,05 hectáreas. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la Alcaldía del Municipio de Toluviéjo, ubicada en la Diagonal 2 N° 6 – 12 Calle Real de Toluviéjo – Sucre y al Correo electrónico: alcaldia@toluviéjo-sucre.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la empresa INGENIERÍA Y AGREGADOS VARSOVIA S.A.S., identificada con NIT 900641584-4 a través de su representante legal, en la carrera Varsovia predio nueva vida Km 6 y al correo electrónico: ecointesas@gmail.com. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la Asociación De Mineros De Varsovia – ASOMIVA identificada con Nit. 900.372.373-2, a través de su representante legal, en la calle 5 Carrera 5 - 125 y al correo electrónica: arisael_19@hotmail.com. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.



310.28
Exp No 066 DE 23 DE MAYO DE 2024

RESOLUCION No. # 0250

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

29 MAY 2024

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese la presente providencia, para lo de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales, en la calle 54 N°41-133 piso 1 (Sede Antiguo DAS) de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico: david.salgado@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el boletín oficial y en la página web de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

